

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de 2026

Tutela No. 2025-00824

Reanudada la presente actuación constitucional y cumplido lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sal de Familia- en providencia de 22 de enero de 2026, se procede dictar sentencia en la acción de tutela instaurada por **RICARDO GONZALEZ GUIO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y EVALUACIÓN PARA SUBOFICIALES DITAH DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Al trámite constitucional fueron vinculados el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación**, y a **“los seleccionados en la resolución de ascenso número 02923 del 1º de septiembre de 2025”** para el cargo de subintendente.

I - ANTECEDENTES

El reclamo constitucional y su fundamento:

El accionante, estima vulnerados sus derechos a la igualdad, derecho al ascenso, derecho a la honra y la reputación y derecho al trabajo en condiciones equitativas, indicando como fundamento fáctico lo siguiente:

Ingresó a la Policía Nacional mediante Resolución 04704 del 1º de diciembre de 2013, en el cargo de Técnico Profesional, grado Patrullero

Ha ocupado diversos cargos al interior de la entidad en varias unidades policiales, lo que demuestra su compromiso y abnegación.

Indica que *“Fruto del trabajo realizado a lo largo de los 12 años de servicio activo, he obtenido 09 condecoraciones y 98 felicitaciones que dan cuenta del profesionalismo y decoro con el que he transitado durante mi vida institucional, tal como se evidencia en mi hoja de vida”*

Nunca ha sido sancionado disciplinariamente, lo que acredita su profesionalismo.

En 2024 fue convocado por la Policía Nacional para presentar el concurso previo al curso de capacitación para el grado de subintendente que realizó el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, concurso que presentó en el mes de julio 2024.

Realizó curso de capacitación previo al ingreso al grado de subteniente entre el 20 de mayo de 2025 y el 17 de julio de 2025, el cual cumplió a satisfacción.

Culminó el curso y cumplió con todos los requisitos establecidos en el

Decreto Ley 1791 del 2000.

Relata que “el día 5 de septiembre de 2025 recibí un correo electrónico con radicado **No. 950 DITAH-ADHU-GRUAS**, en el cual, se le informaba al señor **GONZÁLEZ GUIO** que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, no emite concepto favorable bajo los siguientes aspectos “Motivado en razones del buen servicio, considerando que no se colman a plenitud las expectativas y conveniencias institucionales orientadas al cumplimiento integral de nuestra magna misión y que sugieran un concepto favorable frente a su nombre, facultados en los reglamentos internos de la institución quienes permiten a los miembros de la signada junta optar por el personal policial que, en su sentir, garanticen bajo los parámetros de la confianza, compromiso y responsabilidad, el ejercicio de un nuevo grado en las condiciones que la actividad policial lo exige.”.

Presentó petición ante la accionada para que se le informe i) Los fundamentos jurídicos y objetivos para no haber recibido concepto favorable para el ascenso ii) Se le indique si en su hoja de vida existe sanción, anotación o proceso disciplinario que haya motivado a la junta de ascenso a no emitir concepto favorable iii) Se justifique la transparencia del procedimiento pues la junta de evaluación se realizó el 21 de agosto de los corrientes pero se le notifique la decisión solo el 5 de septiembre de 2025 iv) Se le indique si el concepto negativo obedece a razones subjetivas v) Se reconozca que cumplió con todos los requisitos exigidos por la normativa vi) Se reconsidere el concepto o se escale al órgano competente que evalúe de manera objetiva su caso vii) Se le restituya el ascenso en la fecha establecida institucionalmente viii) Se le reconozca económicalemente el perjuicio causado.

Que el 7 de octubre de 2025 recibió respuesta que no contiene argumentos de hecho que fueron solicitados.

En razón a lo anterior, considera se le están vulnerando sus garantías fundamentales y, por ello, eleva las siguientes pretensiones constitucionales:

“1.- Ordenar a la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano, Junta de Evaluación y Clasificación brindar respuesta de fondo, clara y congruente de mi solicitud presentada mediante comunicado oficial No. GS-2025-007862-ESPO adjuntando para tal efecto el Acta No 006 – ADEHU -GRUAS – 2.25 del 21 de agosto de 2025 en donde se exprese el motivo por el cual no fui propuesto para ascenso.

2.- Que la Policía Nacional rinda el informe correspondiente en donde explique el motivo por el cual me cercenó el derecho al ascenso, en aras de que el juez constitucional convalide la inconstitucionalidad de la decisión discrecional y, proceda a tutelar los derechos alegados en la presente acción de amparo.

3.- Tutelar mis derechos fundamentales en conexidad con los de mi núcleo familiar a la igualdad, no discriminación, al ascenso, ordenando al extremo accionado a realizar los trámites administrativos correspondientes para causar mi ascenso al grado de subintendente, mismo que deberá efectuarse con fecha fiscal 09-2025.

4.- Ordenar a la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano reconocer el tiempo en el grado conforme la fecha fiscal antes dicha, ordenando el pago de los salarios y remuneraciones dejadas de percibir por la omisión en causar

mi ascenso habiendo acreditado los requisitos de ley.

5.- Ordenar a la Policía Nacional evitar todo acto de persecución y/o represaría en virtud de la exposición de los hechos generadores de vulneración flagrante a mis derechos fundamentales.”

Réplica de las accionadas y vinculadas:

La Jefe Grupo Asuntos Jurídicos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional señaló que el señor **RICARDO GONZALEZ GUIO** no fue ascendido al grado de subteniente, en razón a que no fue recomendado por la Junta de Evaluación correspondiente, por falta de aptitudes para el cargo “con base en criterios razonables y proporcionales, teniendo en cuenta aspectos como la aptitud hacia el servicio, las calidades personales y profesionales y las condiciones de mérito de cada uno.”

Agrega que, “*Como se puede observar, los motivos que tuvo la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, para no emitir concepto favorable al ascenso del accionante, se encuentran plasmados en la citada acta, obedeciendo en primer lugar, en razones del buen servicio.*”

Aduce que se agotó el procedimiento correspondiente para evaluar la posibilidad de ascenso del accionante, sin embargo, el ascenso no es de carácter obligatorio simplemente por haber realizado el curso, cumplir los requisitos o por el simple paso del tiempo y sobre ello se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional al indicar que:

“*Vale la pena agregar los argumentos lo expuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda - Subsección B, CP: Doctor Jesús María Lemos Bustamante, fallo del tres (3) de abril de dos mil ocho (2008). Referencia: 250002325000200003045 01, número interno: 3379-2004, quien expresó:*

“*... La entidad demandada no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior ya que el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales. Es más, ni siquiera el hecho de ser llamado al curso de ascenso y su posterior aprobación implican que el beneficiario deba ser ascendido porque el ascenso es discrecional el Gobierno Nacional.*”

Es importante señalar, que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, para emitir conceptos al personal de la Institución, está facultado implícitamente al ejercicio de la potestad discrecional, criterio que ha venido exponiendo las altas Cortes, como lo señala el **máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, en el expediente No. Interno 0674/2003**:

“*... Tratándose de la facultad discrecional, reiteradamente se ha dicho que es una potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, adoptar una u otra decisión, es decir, cuando su conducta o forma de proceder no esté previamente determinada por la ley. En estos eventos, el servidor público es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades...”. (C.P. Dr. Alejandro Ordóñez).*”

Concluye que la exigencia obedece a la importancia del cumplimiento en la misión de la institución y que la acción de tutela resulta improcedente para

exigir un ascenso al interior de la Policía Nacional.

Y respecto al derecho de petición presentado por el accionante, informa que oportunamente se dio respuesta de fondo a lo solicitado.

II - CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una vía procesal reconocida en la norma superior (art. 86), mediante la cual toda persona puede acudir ante la judicatura para que se le proteja un derecho fundamental que considera vulnerado o en peligro, por la acción u omisión de una autoridad pública o en determinados casos de los particulares, por lo que su objetivo consiste en evaluar tales circunstancias, a partir de los elementos de juicio, en orden a resolver sobre la protección de las garantías individuales e inherentes al ser humano, por mandato del constituyente primario.

En lo que respecta al requisito de “*subsidiariedad*” propio de la acción de tutela, de acuerdo con la normatividad vigente y la doctrina constitucional pertinente, exige, por regla general, que el afectado en sus derechos fundamentales no tenga a su alcance medios ordinarios e idóneos de defensa judicial para procurar su protección, salvo que la tutela se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (núm. 1º art. 6º decreto 2591 de 1991).

En ese orden, la acción de tutela está supeditada a que el afectado no disponga de medios efectivos de defensa ante la justicia común, por cuanto al juez constitucional no le es permitido desplazar en sus funciones y competencias a las autoridades administrativas y judiciales llamadas a conocer de diferentes asuntos legales, excepto, “*en los eventos en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, c) se configure un perjuicio irremediable*” (T-317 de 2017).

En otras palabras, mientras existan mecanismos alternativos de defensa, sea por vía administrativa o judicial, la tutela se convierte en residual, a no ser que, por acción u omisión de la entidad, con relevancia en los derechos fundamentales, se derive un perjuicio irremediable que exija la intervención impostaible del Juez constitucional.

En el presente asunto, se advierte de antemano que el reclamo constitucional tiende a cuestionar la presunción de legalidad del acto administrativo por medio del cual la **Dirección de Personal de la Policía Nacional** ascendió al cargo de subteniente a algunos miembros de la institución, sin incluir al señor **Ricardo Gonzalez Guío**, derivado del no cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto -Ley 1790 del 2000, ya que no obtuvo concepto favorable por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes.

En lo referente a la acción de tutela contra actos administrativos, la jurisprudencia constitucional, señala: “*Específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra*

subordinada. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presuma, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”¹

Precisamente, los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad, de conformidad con los artículos 83 de la Constitución Política y 88 de la Ley 1437 de 2011, lo que significa que se consideran válidos ante la ley, a menos que mediante el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes se debata y desvirtúe dicha presunción, caso en el cual el interesado debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que sea el juez natural quien conozca del asunto y se pronuncie al respecto. Cabe indicar que, en la instancia judicial ordinaria, se encuentran previstas medidas cautelares al tenor del art. 230 del Código Contencioso y de Procedimiento Administrativo.

Bajo los anteriores lineamientos, no es procedente, a través de la acción de tutela, tratar de reemplazar los procedimientos ordinarios establecidos por el legislador para la efectiva resolución de conflictos, ni al juez de tutela le es dado sustituir la actividad del juzgador primario, cuando existen mecanismos idóneos de defensa judicial, mucho menos para ordenar a la entidad emitir una decisión diferente a la adoptada por la **Dirección de Personal de la Policía Nacional** de excluir al accionante del listado de patrulleros ascendidos al grado de subteniente, pues precisamente la revisión y el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios es un asunto que escapa al control del juez de tutela, por cuanto su estudio en primer orden corresponde a la misma institución oficial y, de no estar de acuerdo con el resultado, el interesado bien puede acudir a la justicia contenciosa administrativa, siempre y cuando las acciones judiciales se ejerzan a tiempo y con los requisitos legales.

A este propósito la jurisprudencia expresa: “*Así mismo, indicó en la citada providencia que “sí existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se sujeta a la activación de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”*

En esa medida, conviene precisar que la posibilidad de que existan diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia, frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva del principio de subsidiariedad, llevaría a la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados.

(...) Concretamente, en el caso bajo estudio se evidencia que el actor contaba con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir los actos administrativos, cuyos efectos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 236 de 2019.

*lesivos, a su juicio, generaron la afectación de sus garantías fundamentales*²

En esas condiciones, resulta improcedente el amparo constitucional deprecado, por cuanto la queja del accionante se traduce a un asunto eminentemente legal, para el cual, se reitera, están previstas las acciones ordinarias ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Esta circunstancia releva a la justicia constitucional de adoptar una decisión tendiente a dejar sin efecto el acto administrativo que le es desfavorable al aspirante al grado de Subteniente, más cuando no se advierte una situación excepcional que habilite al demandante a acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio, quien, conforme a los elementos de juicio que obran en el expediente, se encuentra vinculado laboralmente.

En adición, el ascenso a otro cargo dentro de la institución, se trata de una mera expectativa y, por lo tanto, no tiene la connotación de un derecho adquirido, conforme ha indicado la jurisprudencia nacional:

“la facultad discrecional del Ejecutivo se materializa en el hecho de que este no tiene la obligación de ascender a todos los miembros de las Fuerzas Militares que satisfagan la totalidad de los requisitos para ser promovidos a determinado rango, pues si existiera dicha obligación, la potestad discrecional no existiría y el Ejecutivo estaría siempre abocado a otorgar las respectivas promociones. (...) A juicio de la Sala, la expresión “podrán ascender” contenida en los artículos 53 y 54 del Decreto 1790 de 2000, no impone la obligación al Ejecutivo de promover al uniformado, sino que le permite decidir ascenderlo o no, sin que en todo caso sea posible que se exijan requisitos diferentes a los establecidos en la ley”³

Ahora bien, respecto del derecho de igualdad, igualmente citado por el convocante se precisa que no obran en el expediente elementos de juicio que soporten un trato desigual en relación con otros aspirantes que sí fueron ascendidos, amén que dicha alegación también debe elevarla ante la autoridad competente, pues como ya se indicó, las acciones judiciales de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, están destinadas a determinar si en la actuación administrativa existió alguna vulneración como la alegada en este caso.

Del derecho fundamental de petición:

Sabido es que el núcleo esencial del **derecho de petición** subyace en una respuesta de fondo y oportuna a la solicitud que se presenta, independientemente si es positiva o negativa a los intereses del peticionario, lo relevante es que la administración resuelva de fondo la solicitud, pues la falta de respuesta o una resolución tardía son formas de conculcar dicho derecho esencial⁴.

Efectivamente, “*es una obligación inexcusable de la administración resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, lo cual no significa una respuesta favorable perentoriamente. Pero en cambio, puede afirmarse que su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición*”⁵.

² Corte Constitucional. Sentencia T 520 de 2010.

³ Consejo de Estado. Sentencia dentro de radicado 11001-03-06-000-2015-00042-00(2247). Consejero Ponente: William Zambrano Cetina.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 2014.

⁵ Sentencia T-148 de 1995.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, prevé: “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

El accionante aduce lesionado el mencionado derecho esencial, pues en su sentir la respuesta a su petición obtenida el día 7 de octubre de 2025, por parte de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, no es fondo.

Sin embargo, para este Despacho no asiste razón al accionante, pues vista la misiva, se advierte que la dependencia accionada abordó integralmente los aspectos indagados por el accionante, al margen que lo resuelto sea o no favorable a sus intereses, como pasará a verse:

En cuanto a los puntos 1°, 4° y 5° referente a las razones por las que no se emitió concepto favorable por parte de la Junta de Calificación y que se le reconozca que cumplió con los requisitos para ser ascendido, le indicó, entre otros aspectos, que:

“Me permito informar que la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, NO PROPONE SU INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE, ante el señor Director General de la Policía Nacional, en atención que no reúne el requisito establecido en el literal C del parágrafo 4artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021, concordante con el artículo 5 literal B de la Resolución No. 01109 de 2022, con base en criterios razonables y proporcionales, teniendo en cuenta aspectos como la aptitud hacia el servicio, las calidades personales y profesionales y las condiciones de mérito de cada uno.

Acorde con lo anterior, se trató del concepto emitido por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, el cual depende de la libre determinación del mando institucional, lo que conlleva implícitamente el ejercicio de una facultad discrecional, pero no arbitraria, tan así es que en desarrollo de la norma ibidem, se dispuso de manera previa el concepto favorable de la pluricitada Junta, cuyas decisiones son tomadas por este cuerpo colegiado bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo condiciones de mérito de los aspirantes, tales como: actitud hacia el servicio, calidades personales y profesionales, confianza, conveniencias institucionales, entre otras.

En este sentido resulta prudente manifestarle al señor peticionario que el nombre de cada funcionario es presentado ante la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, siendo esta la encargada de valorar el cumplimiento de las condiciones y requisitos bajo los preceptos de la discrecionalidad que constitucionalmente resguarda las decisiones de los cuerpos colegiados”

Frente al punto 2° de la petición en el que solicita se informe si existe en su hoja de vida algún aspecto que impida su ascenso, le indican que su hoja de vida fue valorada en condiciones de igualdad frente a otros aspirantes en todos los aspectos calificados en la misma, sin que ello fuera el motivo para el no ingreso.

En cuanto hace al punto 3° de la solicitud en la que cuestiona la transparencia del procedimiento al haberle notificado el resultado de la junta de evaluación, solo hasta el día 5 de septiembre de 2025, le informan que se siguió el procedimiento establecido legalmente y se acató la Resolución No. 01109 del

2 de mayo de 2022.

Respecto a los puntos 6° y 7° de la petición referente a que se reconsidere el concepto desfavorable de la Junta de Evaluación y se le restituya su derecho al ascenso, la respuesta señala:

“Con fundamento en lo solicitado y verificada la normatividad aplicable artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra elementos de orden constitucional que se hayan vulnerado, razón que permite a esta jefatura señalar que el Acta No. 006- ADEHU-GRUAS - 2.25 del 21 de agosto de 2025 y la Resolución 02923 del 01- 09-2025 se mantendrán indemne en todo su contenido.

Aunado a su solicitud de Se me restituya el derecho al ascenso, corresponde indicar que su nombre será presentado nuevamente ante la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, en el procedimiento de ascensos previsto para el mes de marzo de 2026, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021, PARÁGRAFO 4, aclarando que no se puede conceder un ascenso retroactivo con la fecha fiscal 2025, toda vez que la acreditación de requisitos es intuito persona y acorde con la anualidad de cada procedimiento de ascenso.”

Y finalmente, frente al punto 8° de la petición, tendiente a que se le reconozca formalmente que hubo un perjuicio económico, debido a los gastos en que incurrió en la realización del curso de ascenso, le accionada responde que:

“los trámites, gastos e inversiones personales que el uniformado de Policía realice, hacen parte de sus necesidades propias, así ellas conlleven a la consecución de su ingreso al grado inmediatamente superior, sin que pueda derivarse en una responsabilidad en cabeza de la administración pública, reiterándose que los ascensos se otorgan únicamente al personal que logra acreditar el cumplimiento total de los requisitos consagrados en los artículos 20, 21 y el Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021 .

Finalmente, de cara a los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales que rigen la función administrativa, en especial los principios de legalidad, transparencia e igualdad, claro es que conforme con los requisitos legales previstos en la normatividad anteriormente expuesta, para el caso en estudio no fueron cumplidos por el aspirante.”

En el anterior contexto, la mera inconformidad del accionante frente a la respuesta de la entidad administrativa, *per se*, no da lugar al resguardo superior, dado que, desde la perspectiva *ius* fundamental, se trata de una respuesta, clara, congruente y de fondo, donde se abordan todos y cada uno de los interrogantes formulados, al margen de que la misma satisfaga o no los intereses del peticionario.

En conclusión, se negará el amparo constitucional deprecado.

III.-DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **RICARDO GONZALEZ GUIO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y EVALUACIÓN PARA SUBOFICIALES DITAH DE LA POLICÍA NACIONAL**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes y vinculado, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias, dentro del término legal, a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de que el mismo no sea impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Monica Sanchez Sanchez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 26 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acf4749f26c80644c0aec23844745ea803c79b0c6022ac3268000e3251fea87**

Documento generado en 05/02/2026 03:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>